

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/56/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/56/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, Estado de México, en contra del **Partido de la Revolución Democrática** (en adelante PRD) por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal con sede en Zumpango, presentó un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Secretaría Ejecutiva) en contra del PRD, por la comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral, consistentes en actos anticipados de campaña; ello, derivado de la pinta de bardas en el municipio de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Zumpango, lo que atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

2. Radicación, admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ZUM/PRI/PRD/072/2018/04**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código). Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Audiencia. El tres de mayo inmediato, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que, en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Zumpango, a través del cual ratificó el escrito de denuncia, formuló alegatos y aportó pruebas. Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del ciudadano Jesús Erick Cegueda Ávila en representación del PRI en su calidad de Quejoso.

Así como la incomparecencia del probable infractor, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.

En tal virtud, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El cuatro del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4191/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva, remitió el expediente

PES/ZUM/PRI/PRD/072/2018/04, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto. Por lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó el registro del expediente bajo el número **PES/56/2018**.

5. Resolución dictada por este Tribunal. El diecisiete siguiente, esta autoridad jurisdiccional dictó la resolución correspondiente en el Procedimiento Especial Sancionador número **PES/56/2018**, a través de la cual resolvió: *"ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática..."*; ejecutoria, que fue notificada mediante cédula de notificación personal al quejoso el dieciocho de mayo del presente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Interposición del medio de impugnación ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós siguiente, el ciudadano Jesús Erick Cegueda Ávila, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Zumpango, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Toluca), Juicio de Revisión Constitucional en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, al cual le recayó el número de expediente **ST-JRC-79/2018**.

7. Resolución dictada por la Sala Toluca. El treinta y uno posterior, la Sala Toluca, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-79/2018**, en el que revocó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente **PES/56/2018**, para efecto de que este órgano jurisdiccional procediera, de nueva cuenta, a dictar una resolución en el Procedimiento Especial Sancionador en referencia, en la que determinara la responsabilidad del partido infractor, calificara la falta e individualizara la sanción.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

8. Devolución del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. En la misma fecha, mediante oficio de número TEPJF-ST-SGA-OA-1932/2018, la Sala Toluca notificó a este Tribunal la determinación referida en el numeral anterior y devolvió el original del expediente **PES/56/2018**.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Acuerdo de retorno.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del doce de junio del presente, se tuvo por recibido el oficio referido en el numeral anterior y se acordó remitir los autos del expediente **PES/56/2018** al magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, por ser el Magistrado a quien se le turnó de origen dicho expediente, a efecto de proceder como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/56/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento

electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja y de alegatos presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en diferentes fechas del mes de marzo realizó recorridos por el municipio de Zumpango, percatándose que en diversas calles de encontraban pintas de bardas que hacen alusión al PRD, destacando que en todas y cada una de ellas se apreciaban su emblema y las palabras "**¿ESTAS HARTO?; NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE, RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA**
- Que tal propaganda viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, al invitar a la población y electorado del municipio de Zumpango a votar por el PRD en un periodo prohibido como es la etapa de intercampana.
- Que además, dicha propaganda viola las disposiciones y normas de propaganda política contempladas en las leyes electorales, con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos, lo cual actualiza actos anticipados de campana.

- Que es evidente que el PRD, al realizar la pinta de las bardas con la inclusión de sus emblema y la palabra VOTA, es sin lugar a duda un posicionamiento indebido del denunciado, ya que está convocando e invitando a los electores a que voten por el PRD durante la etapa de intercampaña.

Al respecto, es preciso manifestar que de conformidad con el Acta Circunstanciada de Audiencia de pruebas y alegatos, del tres de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que el partido infractor **PRD, no compareció a la audiencia referida**, no obstante de haber sido debidamente notificado para dicho efecto.

Asimismo, de los autos que integran el expediente, **no se advierte escrito alguno mediante el cual hubiese dado contestación a la queja.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Sentencia de la Sala Toluca recaída al expediente ST-JRC-79/2018. La Sala Toluca consideró que las bardas denunciadas, al contener la palabra VOTA, independientemente del uso de otras expresiones, acompañada del emblema del PRD, constituyen un llamamiento al voto en favor de dicho instituto político, aunado a que ambos elementos al estar colocados en sitios públicos, trascienden notoriamente al conocimiento de la ciudadanía, en tal sentido, concluyó: “[...] Con base en las relatadas consideraciones, esta Sala Regional **tiene por acreditado el elemento subjetivo.**”¹ Énfasis propio.

Asimismo, al analizar el **elemento personal** señaló que este se cumple, toda vez que el PRD es un sujeto que de acuerdo con el artículo 245 del Código se considera susceptible de cometer la conducta reprochable.

Respecto al **elemento temporal**, la Sala Toluca con base en el acta circunstanciada VOEM/121/08/2018, lo tuvo por acreditado; ya que, mediante la misma se determinó la existencia de las bardas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, fecha que se encuentra fuera

¹ Visible a foja 20 de la sentencia ST-JRC-79/2018.

del plazo para la realización de las campañas electorales en el Estado de México.

En tal virtud, la Sala Toluca al tener por acreditados los elementos subjetivo, personal y temporal, ordenó a este Tribunal:

[...] emita una nueva resolución en la cual determine la responsabilidad del partido infractor y califique la falta e individualice la sanción que impondrá al partido responsable con motivo de la comisión de conductas que transgreden las disposiciones electorales que rigen la entidad."²

QUINTO. Objeto. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que el objeto de esta sentencia se constriñe en determinar la responsabilidad del infractor, calificar la falta e individualizar la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como de lo resuelto por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-79/2018, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será: **a)** analizar la existencia de los hechos de la queja; **b)** analizar la transgresión a la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente en que se actúa en fecha diecisiete de mayo de este año, lo cual, adquiere firmeza al no haber sido controvertido y al haber sido confirmado por la Sala Toluca en la

² Visible a fojas 20 y 21 de la sentencia ST-JRC-79/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sentencia que se cumple; así como, en concordancia con las consideraciones realizadas por el pleno de la Sala Toluca al resolver el juicio ST-JRC-79/2018, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos elementos propagandísticos mediante la pinta de bardas**, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en los domicilios siguientes:

1. Barda constatada en la Avenida Insurgentes sin número en el sentido de sur a norte en su tramo entre la Avenida Cuautitlán y Fráncico I. Madero Barrio de San Pedro C.P. 556000, Zumpango, Estado de México; la cual tiene el contenido y las características siguientes "...barda perimetral de aproximadamente 10 metros de largo por 2.5 metros de alto con un fondo blanco que contiene los siguientes elementos: De izquierda a Derecha un primer recuadro de aproximadamente 1.50 metros de largo por 1.50 metros de alto con el emblema del Partido de la Revolución Democrática; un segundo recuadro con la leyenda **¿ESTAS HARTO?**; un tercer recuadro que dice **"NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE"** seguidos de la leyenda **"RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA"** y por último, otro recuadro con emblema del PRD."

2. Barda constatada en la Avenida Cuautitlán sin número en sentido sur a norte en su tramo entre Avenida Insurgentes y Galeana, Barrio de San Pedro C.P. 556000, Zumpango Estado de México; la cual tiene el contenido y las características siguientes "...barda perimetral de aproximadamente 5 metros de largo por 2.5 metros de alto con un fondo blanco que contiene los siguientes elementos: A la izquierda un recuadro con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y debajo de esta frase **"ESTADO DE MÉXICO"**; a la derecha de recuadro abarcando el centro del resto de la pared la leyenda **"RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA"**

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida en las bardas anunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de los presuntos actos anticipados de campaña, de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) ANALIZAR LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *la propaganda contenida en las bardas denunciadas donde aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "¿ESTAS HARTO?; NOSOTROS TAMBIÉN AHORA TU DECIDES LO IMPORTANTE, RECIBE LO QUE TE DEN PERO VOTA", viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, pues con ello se invita a la población y electorado del municipio de Zumpango a votar por dicho partido en un periodo prohibido como es la etapa de intercampaña; obteniendo una ventaja indebida en el proceso electoral por la realización de actos anticipados de campaña.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre el tema, en el expediente ST-JRC-79/201, la Sala Toluca al analizar los elementos que se requieren para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, concluyó respecto al elemento subjetivo:

"[...] la palabra vota junto al emblema del partido es un llamamiento expreso al voto para el partido cuyo emblema aparece, pues no sería lógico considerar que un partido político que incluye la palabra vota junto con su emblema este realizando el llamamiento al voto a favor de otro partido."

"[...] En el caso de las manifestaciones VOTA más el emblema del PRD, por estar colocadas en sitios públicos...trascienden notoriamente al conocimiento de la ciudadanía [...]"

"[...] Con base en las relatadas consideraciones, esta Sala Regional **tiene por acreditado el elemento subjetivo.**"³

Énfasis propio.

³ Visible a fojas 18 a 20 de la sentencia ST-JRC-79/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, al analizar los otros dos elementos, señaló:

“El **elemento personal** se cumple en cuanto a que el Partido de la Revolución Democrática es un sujeto que la propia norma, artículo 245 del código electoral de la entidad, considera susceptible de cometer la conducta reprochable.

Respecto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado en virtud de que, en el acta circunstanciada VOEM/121/08/2018, se tuvo por acreditada la existencia de las bardas el 21 de marzo de 2018, fecha que se encuentra fuera de campañas electorales en el Estado de México...De ahí que elemento temporal se tenga por cumplido.”⁴ (sic)

Énfasis propio

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas por el pleno de la Sala Toluca al resolver el juicio ST-JRC-79/2018, **se tiene por actualizada la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña**, objeto de la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de la propaganda electoral de promoción del voto colocada de manera previa a las campañas, en el Municipio de Zumpango, actualizándose con ello lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 245 del Código, a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

Así, el artículo 459, fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código. De igual forma, en su articulado 460, fracción IV, señala que son infracciones de los partidos políticos cuando realicen de manera anticipada actos de campaña.

En tal virtud, al haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada contiene, entre otras expresiones, la palabra “VOTA”

⁴ Visible a foja 20 de la sentencia ST-JRC-79/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

acompañada del emblema del PRD, lo cual implica un posicionamiento ante la ciudadanía y un llamamiento al voto en favor del partido político infractor, además de que dicha propaganda se encontró fuera de los plazos establecidos para la realización de las campañas, es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido denunciado. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-79/2018.

Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional; asimismo, el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁵ prevé como obligación de estos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, si el Código en su artículo 459 establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el Código; se tiene que el PRD está obligado, en términos de los artículos 60 del Código y 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el **PRD es responsable** en la colocación de propaganda electoral en las bardas referidas.

En este sentido, es que se debe imponer la sanción necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

⁵ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de dicho partido, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de infracción y así graduar debidamente la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la resolución que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este órgano jurisdiccional, imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, en el caso concreto, se actualiza la infracción establecida en el artículo 460, fracción IV del Código, en relación con el diverso 245 del mismo ordenamiento, relativa a la realización anticipada de actos de campaña por parte del PRD.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular del PRD se llevó a cabo a través de su colocación y difusión en la pinta de dos bardas, en las cuales, además de otras expresiones, se aprecia la palabra "VOTA" y el emblema del PRD.

Tiempo. Se acreditó la existencia de la propaganda ilegal el día veintiuno de marzo del año en curso; es decir, antes del inicio de las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

campañas electorales del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta Entidad.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en dos bardas, una ubicada en Avenida Insurgentes, sin número, en el sentido de sur a norte, en su tramo entre avenida Cuautitlán y Francisco I. Madero, Barrio de San Pedro, código postal 55600; y la otra barda, localizada en avenida Cuautitlán, sin número, en el sentido de sur a norte, en su tramo entre avenida Insurgentes y Galeana, Barrio de San Pedro, código postal 55600, ambas ubicadas en el municipio de Zumpango, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda denunciada constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 460, fracción IV, en relación con el 245 del Código, ello implica una **omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática** al dejar de cumplir con lo dispuesto por la norma; así como, al omitir con su deber de cuidado en la vigilancia de que la colocación y difusión de su propaganda fuese de acuerdo a lo precisado por la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad a fin de evitar que en la contienda electoral exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

políticos. Asimismo, la propaganda denunciada transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el PRD, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de realizar anticipadamente actos de campaña.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Se advierte que el infractor **puso en peligro** el bien jurídico tutelado; pues la propaganda ilegal consistió en dos elementos propagandísticos, colocados en dos bardas, ubicadas en distintos domicilios particulares.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es son la equidad y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al denunciado se traduce en **peligro abstracto**, puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la existencia de propaganda mediante la pinta de dos bardas con llamamiento al voto, en contravención a los parámetros permisibles de su colocación; además, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto que pudiese tener el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira⁶; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa, ya que el actor no probó tanto el elemento cognitivo como el volitivo para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de acreditar el dolo⁷.

En tal sentido, se aprecia que la comisión fue culposa, al no obrar elementos en autos tendientes a demostrar que el PRD haya actuado de manera dolosa.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal, consistente en la pinta de bardas, se difundió y colocó durante el proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, antes del periodo de campañas.

⁶ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

⁷ Resultan aplicables las Tesis *la. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" e *I.lo.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**IX. Singularidad o pluralidad de la falta.**

Con la comisión de la conducta denunciada se actualizó una sola infracción, ya que únicamente se vulneró el precepto normativo que prohíbe la misma conducta; en tal sentido, la infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 460 fracción IV del Código, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como **leve**; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO
XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el PRD hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I incisos b) al d) del Código serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRD debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471 fracción I inciso a) del Código, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del PRD.

Una amonestación como la que aquí se establece constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de dos elementos propagandísticos.
- Fue colocado y proyectado en dos bardas.
- Se difundió durante el proceso electoral, previo al inicio de las campañas.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneraron los principios de legalidad y equidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido infractor.
- La responsabilidad fue leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación; para ello, se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

solicita la colaboración del Presidente de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV ; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al Partido de la Revolución Democrática conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Presidente del Consejo Municipal con sede en Zumpango, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

CUARTO: **Infórmese** el presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

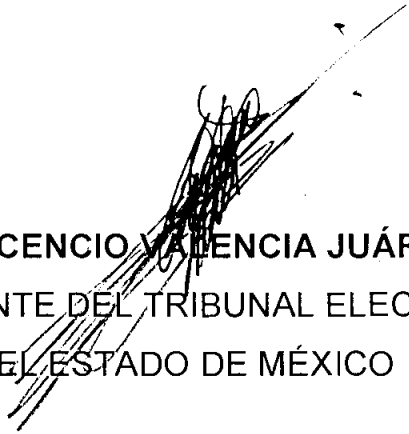
Notifíquese: **personalmente** la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código; 60,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la **página de internet** de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL